



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

00000080

RESOLUCIÓN No. DEL 27 FEB 2023

*Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40438941, Expediente A.A. 343 de 2017.*

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**

*En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012 y*

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

*La Fiscalía Seccional 142 de la Unidad Segunda de Fe Publica y Patrimonio Económico, mediante el oficio No. 773 del 15 de octubre de 2009 proferido en el curso del proceso penal No. 823649 F. 142 (radicado con turno de documento No. 2009-95241), requirió la "cancelación de las anotaciones 01 y 02 registrada en el folio de matrícula 50S-40438941", lo que ocasionaría el cierre de la matrícula, la cual no se efectuó al inscribir dicha orden en anotación 05 del folio en comento.*

*Dado lo anterior y en turno de radicación de certificado de pertenencia del 2017-474924 se ha requerido expedir certificación especial para aportar a proceso declarativo de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40438941.*

*Por ello y mediante Auto del 13 de mayo de 2018 adicionado en auto del 06 de mayo de 2022, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40438941, comunicándose a los señores ANUNCIACIÓN MURILLO BONILLA y MARÍA ARGENIS VILLANUEVA BOCANEGRA, y al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, (o quien haga sus veces); así como al JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que obre en el proceso de pertenencia 20180031600; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en fecha del 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.*

*Al no obtenerse información suficiente sobre el sustento documental de dicha decisión, esta oficina requiere a la Fiscalía Seccional 142 y para que allegue información sobre dicha*

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 23  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71  
Teléfono: 3282121  
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



decisión; sin embargo y teniendo en cuenta que no se efectuó ningún aporte al respecto a pesar de ser varios los requerimientos, y buscando dar aplicación a la instrucción administrativa 011 de 2015, este Despacho se ve urgido a solicita información a la Dirección Seccional de Fiscalía, al Juzgado 2 Civil del Circuito, a la Notaria 54 de Bogotá, a la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito (Jefatura de Unidad), Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, al Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600), al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600), al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600) y al Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), solicitando certificaciones sobre los documentos inscrito.

Sobre lo anterior se recibe información de la inexistencia de la supuesta "sentencia del 19 de abril de 2004" la cual nunca fue proferida por dicho juzgado y a pesar de ello se inscribió en anotación 01 del folio en cuestión, además de recibir copia de la escritura pública No. 4152 del 06 de octubre de 2004 de la Notaria 54 de Bogotá con nota marginal de anulación requerida por la ya citada Fiscalía Seccional 142 de la Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio Económico, mediante el oficio No. 773 del 15 de octubre de 2009.

JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ mediante escrito del 08 de octubre de 2019 (50S2019ER19646) y señalando actuar como apoderado de la señora ANUNCIACIÓN MURILLO BONILLA (sin allegar poder para actuar en este trámite administrativo) solicita se informe las resultas del trámite al documento radicado en turno de documento No. 2018-69579 en el que se radica oficio No. 2019 del 31 de agosto de 2018 proferido en proceso de pertenencia por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá (No 11001310300920180031600) y que involucra a los folios 50S-40438941 y 50S-313923.

Dado el anterior bloqueo de las citadas matrículas y teniendo en cuenta que aun cuando la matrícula 50S-313923 no tiene incidencia en la actuación, más si en el oficio No. 2019 de 2018 proferido en el citado proceso de pertenencia por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá (No 11001310300920180031600), el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá de manera reiterada indaga ante esta oficina por las resultas de esta actuación, solicitando indicar si existiera un tiempo aproximado para proferir resolución de fondo tal como se observa en sus oficios oficio No. 0502 del 08 de abril de 2021 (50S2021ER03553), oficio 1570 del 21 de septiembre de 2022 (50S2022ER11787) y oficio 102 del 24 de enero de 2023 (50S2023ER00908).

También el señor MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ (quien no señala en que calidad actúa) solicita certificado especial de pertenencia con destino al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (proceso No. 11001310304220150072400)

Al no hacerse parte ningún otro interesado y teniendo que se efectuaron las debidas comunicaciones y publicaciones en la página web de la Superintendencia de Notariado y



*Registro como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.*

### **ACERVO PROBATORIO**

*Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos contenidos en el expediente:*

- *Memorando interno del 19 de diciembre de 2017 (folio 01)*
- *Solicitud certificado de pertenencia No. 2017-474924 del 29 de noviembre de 2014 (folio 04)*
- *Auto del 13 de marzo de 2018 (folio 14)*
- *Oficio comunicación No. 50S2022EE18425 del 17 de agosto de 2022 y constancia de envío (folio 43)*
- *Oficio comunicación No. 50S2022EE18426 del 17 de agosto de 2022 y constancia de envío (folio 48)*
- *Oficio No. 50S2018EE08649 del 14 de marzo de 2018 (folio 17)*
- *Oficio No. 50S2018EE10796 del 11 de abril de 2018 (folio 19)*
- *Oficio No. 50S2018EE10797 del 11 de abril de 2018 (folio 21)*
- *Petición del 08 de octubre de 2019, radicado No. 50S2019ER19646 (folio 25).*
- *Oficio No. 50S2019EE34878 del 18 de noviembre de 2019 (folio 37)*
- *Oficio No. 50S2019EE34877 del 18 de noviembre de 2019 (folio 39)*
- *Petición del 03 de noviembre de 2020, radicado No. 50S2020ER09797 (folio 50).*
- *Oficio No. 50S2021EE00002 del 04 de enero de 2021 (folio 68)*
- *Oficio No. 50S2021EE06138 del 12 de abril de 2021 (folio 98)*
- *Oficio No. 50S2021EE06140 del 12 de abril de 2021 (folio 99)*
- *Oficio No. 50S2021EE06142 del 12 de abril de 2021 (folio 100)*
- *Oficio No. 0502 del 08 de abril de 2021, Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 50S2021ER03553 (folio 101)*
- *Oficio No. 50S2021EE06537 del 27 de abril de 2021 (folio 103)*
- *Oficio No RP-197-2021 del 29 de abril de 2021, Notaria 54 de Bogotá, radicado 50S2021ER04446 (folio 107)*
- *Copia escritura Publica No. 4152 del 06 de octubre de 2014 con nota marginal, Notaria 54 de Bogotá (folio 108)*
- *Copia Resolución No. R:823649 del 18 de junio de 2009 Fiscalía Seccional 142, Unidad Segunda de Fe Publica y Patrimonio Económico (folio 110)*
- *Oficio 20330-01-126 del 30 de abril de 2021, Fiscalía Delegada Ante Jueces Penales Del Circuito Jefatura De Unidad, radicado No. 50S2021ER04408 (folio 116)*
- *Oficio No. 50S2021EE11142 del 15 de junio de 2021 (folio 120)*
- *Oficio No. 50S2021EE08540 del 13 de mayo de 2021 (folio 125)*
- *Oficio No. 50S2021EE08539 del 13 de mayo de 2021 (folio 132)*

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 23  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71  
Teléfono: 3282121  
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

27 FEB 2023



- Oficio No. 50S2021EE08531 del 13 de mayo de 2021 (folio 142)
- Oficio No. 50S2021EE08531 del 13 de mayo de 2021 (folio 142)
- Oficio No. 50S2022EE05669 del 18 de febrero de 2022 (folio 152)
- Oficio No. 50S2022EE05667 del 18 de febrero de 2022 (folio 155)
- Copia turno documento No. 2004-109706 del 30 de agosto de 2004, contentivo de la presunta "Sentencia del 19 de abril de 2004, Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá" (folio 158)
- Impresión correo electrónico del 18 de marzo de 2022, Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 50S2022ER02979 (folio 179)
- Auto del 06 de mayo de 2022 (folio 188)
- Oficio No. 50S2022EE11406 del 11 de mayo de 2022 (folio 190)
- Oficio No. 50S2022EE11407 del 11 de mayo de 2022 (folio 192)
- Oficio No. 50S2022EE11408 del 11 de mayo de 2022 (folio 194)
- Copia publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro del 24 de mayo de 2022 (folio 197).
- Oficio No. 50S2022EE16981 del 27 de julio de 2022 (folio 199)
- Oficio No. 50S2022EE24559 del 19 de octubre de 2022 (folio 202)
- Oficio No. 1570 del 21 de septiembre de 2022, Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 50S2022ER11787 (folio 206)
- Copia turno documento No. 2004-77958 del 15 de octubre de 2004, contentivo de la escritura pública No. 4152 del 06 de octubre de 2004, Notaria 54 de Bogotá (folio 214)
- Copia turno documento No. 2009-68613 del 05 de agosto de 2009, contentivo del oficio No. 52224 del 29 de julio de 2009, Instituto de Desarrollo Urbano (folio 220)
- Copia turno documento No. 2009-91024 del 13 de octubre de 2009, contentivo del oficio No. 34068 del 16 de septiembre de 2009, Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá (folio 224)
- Copia turno documento No. 2009-95241 del 23 de octubre de 2009, contentivo de Oficio No. 773 del 15 de octubre de 2009 proceso penal No. 823649 F. 142 Fiscalía Seccional 142, Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio Económico (folio 227)
- Copia turno documento No. 2012-63197 del 06 de julio de 2012, contentivo de Oficio No. 334651 del 27 de junio de 2012 Instituto de Desarrollo Urbano (folio 229)
- Oficio No. 102 del 24 de enero de 2023, Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 50S2023ER00908 (folio 232).
- Impresión simple folio 50S-40438941.

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para la matrícula inmobiliaria No. 50S-40438941.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 23  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71  
Teléfono: 3282121  
E-mail: ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos, instrucción administrativa 011 de 2015 y demás normas concordantes.

### LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Según lo revisado en nuestros archivos, el folio 50S-40438941 que identifica al inmueble ubicado en AC 26 SUR 72B 05 (DIRECCIÓN CATASTRAL), y descrito como: "LOTE DE TERRENO CON ÁREA DE 247.94 MTS2. Y LINDA POR EL NORTE EN 10.00 MTS2. CON LA AV. 1 DE MAYO. ORIENTE EN EXTENSIÓN DE 27.70 MTS2 CON PREDIOS DE NÉSTOR VANEGAS. SUR EN 9.87 MTS2 CON GUILLERMO PRECIADO Y OTRA. OCCIDENTE EN 23.50 MTS2 CON TERRENOS DE CARLOS ALBERTO BAUTISTA Y OTRA.", posee a la fecha siete (6) anotaciones y quienes figuran como propietarias son ANUNCIACIÓN MURILLO BONILLA y MARÍA ARGENIS VILLANUEVA BOCANEGRA.

Como ya se había señalado, es a través del oficio No. 773 del 15 de octubre de 2009 (anotación 05) proferido en el proceso penal No. 823649 F. 142 N.I. 0266 contra las procesadas ANUNCIACIÓN MURILLO y MARÍA ARGENIS VILLANUEVA BOCANEGRA,, que la Fiscalía Seccional 142 de la Unidad Segunda de Fe Publica Y Patrimonio Económico, solicito a esta Oficina que sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40438941, se cancelaran las anotaciones 1 y 2, sin embargo, nada se dice de los demás documentos inscritos en este folio, y al atacarse la inscripción de la anotación 01 (que da origen a la apertura del folio) sin aportar mayor información sobre el sustento factico y jurídico de su solicitud, se efectuó esta inscripción; empero, esta oficina debe pronunciarse sobre la realidad jurídica de este predio, pronunciándose además sobre la solicitud de certificado especial con turno 2017-474924 y todas las solicitudes acumuladas a la actuación.

En este orden de ideas, se requiere a la Fiscalía Seccional 142 de la Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio Económico mediante nuestro oficio 50S2018EE08649 del 14 de marzo de 2018, para que indicara la situación de los instrumentos inscritos en estas anotaciones, sin embargo nunca se recibió respuesta de tal requerimiento.

Ante la ausencia de la información necesaria para adelantar el trámite administrativo que aquí nos ocupa con base en lo reglado por la instrucción administrativa 011 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, este Despacho se ve urgido a solicita información



a la Dirección Seccional de Fiscalía (Oficio No. 50S2019EE34878 del 18 de abril de 2019 y oficio 50S2021EE06138 del 12 de abril de 2021), al Juzgado 2 Civil del Circuito (oficio 50S2019EE34877 del 18 de noviembre 2019, oficio 50S2021EE06142 del 12 de abril de 2021 y oficio 50S2022EE05667 del 18 de febrero de 2022), a la Notaría 54 de Bogotá (oficio 50S2021EE06140 del 12 de abril de 2021), Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá (oficio 50S2021EE11142 del 15 de junio de 2021), al Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600) (oficio 50S2021EE08540 del 13 de mayo de 2021), al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600) (oficio 50S2021EE08539 del 13 de mayo de 2021), al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600) (oficio 50S2021EE08531 del 13 de mayo de 2021) y al Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) (oficio 50S2022EE05669 del 18 de febrero de 2022), solicitando información para aclarar la situación de los documentos inscritos en anotaciones 01 y 02 del folio en comento.

A este respecto, la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito (Jefatura De Unidad) en su oficio No. 20330-01-126 del 30 de abril de 2021 (50S2021ER04408) señala que dicho proceso penal en el cual se conoce el asunto de interés registra como última actuación en el año 2020 en el juzgado 9 Penal del Circuito, quien también fue requerido empero, no se recibió ninguna información al respecto.

Pese a que no se logra obtener mayor información de la situación de la sentencia del 19 de abril de 2004 del Juzgado 2 Civil del Circuito (anotación 01) y la escritura pública No. 4152 del 06 de octubre de 2004 de la Notaría 54 de Bogotá (anotación 02), se recibe el oficio RP-197-2021 del 29 de abril de 2021 (50S2021ER04446) de la Notaría 54 de Bogotá, allega una copia de la escritura pública No. 4152 del 06 de octubre de 2004 de la Notaría 54 de Bogotá, con nota marginal de anulación requerida por la ya citada Fiscalía Seccional 142 de la Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio Económico, mediante el oficio No. 773 del 15 de octubre de 2009.

Al aportar además una copia del oficio No.772 de la misma fecha, se observa que la Fiscalía Seccional 142 allegó una copia de la Resolución R: 823649 del 18 de junio de 2009 en la en uno de sus apartes advierte:

*“siendo que es el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito quien se pronuncia en el sentido que la Sentencia del 19 de abril de 2004 no fue expedida por ese juzgado pues nunca existió proceso algún impetrado por los procesados, se ordena decretar la NULIDAD de la escritura pública 4152 del 06 de octubre de consecuencia de ello ordenar de la misma manera la CANCELACIÓN de la anotación número 1 del 30 de agosto de 2004 de la matrícula No. 50S-40438941”*

A este respecto, mediante respuesta correo electrónico del 18 de marzo de 2022 (50S2022ER02979) el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá señaló:



*"Revisado el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI correspondiente para este Juzgado, NO se encontró proceso en el que sean demandantes ANUNCIACIÓN MURILLO BONILLA Y MARÍA ARGENIS VILLANUEVA BOCANEGRA.*

*Así mismo, al revisar los documentos remitidos, copia de la sentencia y certificación de autenticidad de las copias, se evidencia que la firma correspondiente al señor Juez, no es la misma con que el doctor OSCAR GABRIEL CELY FONSECA suscribe las providencias de este Despacho, quien actualmente sigue siendo el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, lo que genera dudas sobre la veracidad de la sentencia que origina la presente solicitud de información."*

*De todo lo anterior se puede concluir que el documento inscrito en anotación No. 01 no ha sido emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá que este alude y dando plena validez a la acotación efectuada por el despacho suplantado, se debe entender para todos sus efectos que este si bien no pierde la calidad de documento, no puede generar la fuerza legal que se requiere para efectuar la pretendida usucapión pues al no contener el documento aludido una orden judicial valido y cierto, no puede crear dicho efecto.*

*Además de lo anterior se tiene, que con la presentación de dicho documento presuntamente se defraude la fe registral y consecuentemente se haya inducido en error a la administración pública, situación a todas luces ilegal que debe ser subsanada mediante la presente actuación; sin perjuicio de las sanciones penales que han acarreado a las personas involucradas en tal hecho, dado el proceso penal adelantado según se deja constancia en nuestro expediente.*

*Por ello, y teniendo como prueba suficiente el pronunciamiento de la Notaría 54 y del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, mas todo el acervo probatorio aportado al expediente, esta oficina dando cumplimiento a la Instrucción administrativa 11 del 30 de julio de 2015 procederá a excluir la anotación No. 01 del historial traditicio del folio.*

*Dado lo anterior, se hace entonces necesario verificar la situación jurídica de la anotación N° 2 del folio 50S-40438941 en donde reposa la escritura pública No. 4152 del 06 de octubre de 2004 Notaria 54 de Bogotá en donde las señoras ANUNCIACIÓN MURILLO BONILLA y MARÍA ARGENIS VILLANUEVA BOCANEGRA, pretende realizar una actualización de nomenclatura y aun cuando no siendo propietarias obtuvieron la inscripción de este instrumento, dando aplicación a artículo 66 de la Ley 600 de 2000, ley por la cual se tramito el proceso penal adelantado en su contra, artículo que señala:*

*"Artículo 66. Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos*



27 FEB 2023

*a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.*

*También se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.*

*Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes.*

*Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental.*

*El funcionario judicial ordenará, si fuere procedente, el embargo de los bienes, sin necesidad de requisitos especiales, por el tiempo que sea necesario."*

*Por tal razón, esta oficina procederá a dejar sin valor ni efecto la inscripción de esta escritura en anotación 02, que entre otras ya tiene nota marginal de su anulación, con base en la decisión judicial que aquí se hizo constar.*

*Frente a esta situación y como base para lo que aquí se debe revisar y corregir, tenemos que sobre las anotaciones que le preceden, en la anotación 03 se registró un gravamen de valorización según oficio No. 52224 del 29 de julio de 2009 ordenado por el IDU, la cual fue cancelada en anotación 06 en oficio 334561 del 27 de junio de 2012.*

*Ahora que al revisar la tradición del folio que aquí nos ocupa, en anotación 04 se registró el oficio 34068 del 16 de septiembre de 2009, ordenado en proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva No. 04978 R por la empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, sin embargo, y teniendo certeza de que las demandadas ANUNCIACIÓN MURILLO BONILLA y MARÍA ARGENIS VILLANUEVA BOCANEGRA no son propietarias del bien sobre el cual se inscribe dicha medida, se tiene que esta inscripción controvierte lo señalado por el artículo 839-1 del Estatuto Tributario que señala:*

*"El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

*Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el*

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 23  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71  
Teléfono: 3282121  
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



**funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo"**

*(Negrillas fuera de texto original)*

*En vista de lo anterior, esta oficina procederá con la exclusión de dicha anotación, con base en lo hasta aquí expuesto.*

*Por lo anterior y dando cumplimiento a lo contenido en la ya citada instrucción administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, se procederá a excluir la anotaciones No. 01, 02 y 04.*

*Por otra parte, se tiene que para proceder frente a la inscripción de la supuesta sentencia de declaración de pertenencia inscrita en anotación 01 y la escritura que se asienta en anotación 02, encontramos que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 señala:*

*"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."*

*Siendo entonces que en este folio de matrícula no quedan anotaciones vigentes, se deberá proceder al cierre de la señalada matrícula 50S-40438941 con base en lo señalado en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 que señala:*

*"Artículo 55. Cierre de folios de matrícula. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".*

*Al margen de esta actuación, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá de manera reiterada indaga ante esta oficina por las resultas de esta actuación, solicitando indicar si existiera un tiempo aproximado para proferir resolución de fondo tal como se observa en sus oficios No. 0502 del 08 de abril de 2021 (50S2021ER03553), oficio 1570 del 21 de septiembre de 2022 (50S2022ER11787) y oficio 102 del 24 de enero de 2023 (50S2023ER00908); estos requerimientos fueron respondidos según oficios No. 50S2021EE06537 del 27 de abril de 2021 y oficio 50S2022EE24559 del 19 de octubre de 2022, en la cual se indica como sustento jurídico de los bloqueos de la matrícula 50S-40438941 y 50S-313923 se da en principio por la acumulación en este expediente del turno de documento No. 2018-69579 del 06 de noviembre de 2018, el cual requiere una inscripción de demanda en los folios aquí citados, si bien el folio 50S-313923 no tiene una relación directa con esta actuación, si la tiene el folio de matrícula 50S-40438941 y en vista de no poderse dar un trámite parcial a este turno, se*



*debió acumular esta solicitud, impidiendo la expedición de certificados para ninguna de las matrículas acá citadas. Valido sea mencionar que este bloqueo responde a los propósitos legales de la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011, la Circular No. 119 del 16 de agosto de 2005 y la cartilla No. XII de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

*Al respecto, se estimó pertinente señalar que según las formas propias de la actuación administrativa plenamente sustentada en virtud de la facultad correctora delegada al Registrador de Instrumentos Públicos al aplicar lo previsto en el inciso cuarto y sexto del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se establece como procedimiento para corregir los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, los cuales sólo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En ese orden de ideas y de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, más allá de los principios de celeridad y de economía procesal así como de las garantías al debido proceso; no establece un término perentorio de las etapas procesales propias del recaudo probatorio y de la culminación de la actuación, razón por la cual y mientras no se cumpla las reglas y requisitos generales del procedimiento administrativo señalados en los artículos 34 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta oficina no está facultada legalmente para definir de fondo como tampoco dar una fecha exacta para la terminación o cierre del procedimiento, pues la documentación e información requerida en este caso no dependían de esta entidad sino de despachos y entidades ajenas a la función registral, luego resultaría imposible definir la fecha exacta en que se completara el acervo probatorio, máxime cuando además, y después de proferida esta decisión, la misma se presenta ante los interesados como un acto administrativo susceptible de ser impugnada mediante la vía gubernativa, situaciones todas que son ajenas a la certeza que esta oficina pueda ofrecer en brindar un plazo o fecha para el cierre de la actuación, legalmente y fácticamente existe un impedimento en predecir tal situación.*

*Dado lo anterior y resuelto el asunto, se deberá informar y enviar copia de esta resolución (una vez se encuentre en firme) al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dando alcance a nuestros oficios No. 50S2021EE06537 del 27 de abril de 2021 y oficio 50S2022EE24559 del 19 de octubre de 2022.*

*Por lo anterior, este despacho procederá a dejar sin valor ni efecto la inscripción con turno No. 2004-63714, contentivo de documento que se hizo pasar por sentencia del 19 de abril de 2004 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá; el cual reposa en la anotación 1, del folio de matrícula 50S-40438941.*

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 23  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71  
Teléfono: 3282121  
E-mail: ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co



En consecuencia de lo anterior, se deberán excluir las anotaciones 02 (escritura pública No. 4152 del 06 de octubre de 2004 Notaria 54 de Bogotá) registrada con turno de documento No. 2004-77958 y 04 (oficio 34068 del 16 de septiembre de 2009, ordenado en proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva No. 04978 R por la empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá) registrada con turno de documento No. 2009-91024, y seguidamente se efectuará el cierre de la matrícula No. 50S-40438941.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin valor ni efectos jurídicos registrales la anotación No. 01, 02 y 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40438941, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Efectuar el cierre del folio de matrícula No. 50S-40438941, en atención a las consideraciones contenidas en esta resolución, respecto de lo anterior realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente esta Resolución a ANUNCIACIÓN MURILLO BONILLA y MARÍA ARGENIS VILLANUEVA BOCANEGRA en la calle 26 sur # 72B - 05 de Bogotá, a su representante legal o quien haga sus veces, y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registra' de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador principal de esta oficina (Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

27 FEB 2023



**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia comunicar y enviar copia de esta providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, (o quien haga sus veces) para que obre en el expediente cobro coactivo 04978R así como al JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en respuesta a sus solicitudes contenidas en oficios Nos. 0502 del 08 de abril de 2021 (50S2021ER03553), No. 1570 del 21 de septiembre de 2022 (50S2022ER11787) y No. 102 del 24 de enero de 2023 (50S2023ER00908).

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a,

27 FEB 2023

**LORENA DEL PILAR NEIRA CÁBRERA**  
Registradora Principal (e) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Sur

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E. (15-02-2023)

<sup>1</sup> Artículo 8°. **Matrícula Inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

Artículo 49. **Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. **Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:  
(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.